

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref. : Circular LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1 - 16, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 153, OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1 - 87 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1- 335. Operaciones de intermediación con títulos valores públicos nacionales

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adopto la siguiente resolución:

- “ 1. Facultar a los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 y a las compañías financieras a realizar, a partir del 1.3.87, operaciones de pase con títulos valores públicos nacionales, con ajuste a las siguientes condiciones:
 - 1.1. Pases pasivos (venta al contado y simultanea compra a término de títulos a un mismo inversor)
 - 1.1.1. Titulares Las personas indicadas en el punto 1. del Anexo I a la Comunicación "A" 613.
 - 1.1.2. Monto mínimo El capital invertido no podrá ser inferior al importe que se establezca. Inicialmente será de A 100.000.
 - 1.1.3. Plazo Entre 7 y 90 días.
 - 1.1.4. Prima de futuro La que libremente se convenga.
 - 1.1.5. Instrumentación Los contratos de estas operaciones deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:
 - 1.1.5.1. La inscripción "Contrato de operación de pase pasiva de títulos valores públicos nacionales".
 - 1.1.5.2. Nombre y domicilio de la entidad interviniente.
 - 1.1.5.3. Lugar y fecha de emisión.
 - 1.1.5.4. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del inversor, si es persona física, o nombre y domicilio, si es persona jurídica.

- 1.1.5.5. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del representante, cuando corresponda.
 - 1.1.5.6. Denominación y serie de los títulos valores públicos nacionales transados.
 - 1.1.5.7. Valor nominal total de los títulos transados.
 - 1.1.5.8. Identificación de los certificados de deposito caucionados.
 - 1.1.5.9. Denominación, serie y valor nominal total de los títulos caucionados.
 - 1.1.5.10. Lugar de deposito en custodia de los títulos caucionados.
 - 1.1.5.11. Valor de venta al contado.
 - 1.1.5.12. Valor de compra a término.
 - 1.1.5.13. Lugar y fecha de compra a término.
 - 1.1.5.14. La siguiente expresión: "Esta operación no esta garantizada por el Banco Central de la República Argentina".
 - 1.1.5.15. Dos firmas autorizadas de la entidad receptora debidamente identificadas.
- 1.1.6. Títulos transables Se aplicarán títulos valores públicos nacionales propios, provenientes de pases activos o recibidos en deposito.
- 1.1.7. Margen mínimo de cobertura El inversor deberá caucionar a favor de la entidad, por el plazo de la operación, un importe no inferior al 8% del valor concertado de compra a término de los títulos transados.
- Dicha caución podrá efectuarse sobre:
- 1.1.7.1. Certificados de deposito a plazo fijo, valuados según su capital e intereses devengados.
 - 1.1.7.2. Títulos valores públicos nacionales, valuados a la última cotización de cierre (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires.
- En caso de que por disminuciones del precio de contado de los títulos caucionados el margen de cobertura se redujera al 5%, el inversor deberá reponer la diferencia en un plazo de 24 horas.
- Cuando el precio de futuro de los títulos transados supere en mas del 5% al convenido en la operación, el inversor, en el plazo indicado, deberá reforzar la garantía por un importe equivalente al exceso frente al 5% mencionado

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 990	26.2.87
----------	----------------------	---------

De no cumplirse tales requisitos, la entidad rescindir  la operaci3n y ejecutar  la garant a.

Los certificados caucionados se depositar n en custodia en la entidad y se registrar n en un libro habilitado al efecto, con los recaudos establecidos en el C3digo de Comercio, identificando los documentos y la operaci3n a que correspondan. Este registro podr  reemplazarse por un sistema de hojas movibles de acuerdo con el art culo 61 de la Ley 19.550.

Los t tulos caucionados se depositar n en custodia en la Caja de Valores o en la entidad, en un  mbito determinado e individualizado de su tesoro, al que tendr  acceso el Banco Central. En el  ltimo caso indicado, la clase, serie y numeraci3n de los t tulos se registrar n en el libro mencionado.

1.1.8. Efectivo m nimo

Estas operaciones observar n las exigencias en australes que se indican a continuaci3n:

Plazo de los pases pasivos	Tasa
de 7 a 29 d�as	3,0%
de 30 a 89 d�as	1,5%

1.1.9. Aplicaci3n de los recursos Los fondos provenientes de estas operaciones se aplicar n dentro del segmento a tasa de inter s no regulada.

1.1.10. Regulaciones Estas operaciones estar n comprendidas en la relaci3n para los dep3sitos y otras obligaciones a que se refiere el Cap tulo I de la Comunicaci3n "A" 414.

1.1.11. Otras disposiciones En cuanto no se encuentre previsto en los presentes requisitos, se aplicar n las disposiciones contenidas en los puntos 3.1.1. al 3.1.4., 3.1.6. al 3.1.12., 3.2.2. y 3.2.3. del Cap tulo I de la Circular OPASI - 1.

1.2. Pases activos (compra al contado y simultanea venta a t rmino de t tulos a un mismo tomador).

1.2.1. Plazo

Entre 7 y 90 d as.

1.2.2. Prima de futuro

La que libremente se convenga.

1.2.3. Instrumentaci3n

Los contratos de estas operaciones deber n contener como m nimo las siguientes enunciaciones:

1.2.3.1. La inscripci3n "Contrato de operaci3n de pase activa con t tulos valores p blicos nacionales".

1.2.3.2. Valor de compra al contado.

1.2.3.3. Valor de venta a término.

1.2.3.4. Lugar y fecha de venta a término.

1.2.3.5. Las previstas en los puntos 1.1.5.2. al 1.1.5.10., 1.1.5.14. y 1.1.5.15.

1.2.4. Margen mínimo de cobertura El tomador deberá caucionar a favor de la entidad, por el plazo de la operación, un importe no inferior al 8% del valor concertado de venta a término de los títulos transados.

Dicha caución podrá efectuarse sobre:

1.2.4.1. Certificados de deposito a plazo fijo, valuados según su capital e intereses devengados.

1.2.4.2. Títulos valores públicos nacionales, valuados a la última cotización de cierre (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires.

En el caso de que por disminuciones del precio de contado de los títulos caucionados dicho margen se redujera al 5%, el tomador deberá reponer la diferencia en un plazo de 24 horas.

Cuando el precio de futuro de los títulos transados sea inferior en mas del 5% al convenido en la operación, el tomador, en el plazo indicado, deberá reforzar la garantía, a fin de que esa diferencia se reduzca al 5% mencionado.

De no cumplirse tales requisitos, la entidad rescindiré la operación y ejecutará la garantía.

Los certificados caucionados se depositarán en custodia en la entidad y se registrarán en un libro habilitado al efecto, con los recaudos establecidos en el Código de Comercio, identificando los documentos y la operación a que correspondan. Este registro podrá reemplazarse por un sistema de hojas movibles de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 19.550.

Los títulos caucionados se depositarán en custodia en la Caja de Valores o en la entidad, en un ámbito determinado e individualizado de su tesoro, al que tendrá acceso el Banco Central. En el último caso indicado, la clase, serie y numeración de los títulos se registrarán en el libro mencionado.

1.2.5. Recursos aplicables Las entidades financieras participantes podrán aplicar a estas operaciones fondos provenientes de la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés no regulada y recursos propios, netos de activos inmovilizados.

1.2.6. Regulaciones

Estas operaciones, por el 33% del capital efectivamente tran –

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 990	26.2.87
----------	----------------------	---------

- sado, estarán alcanzadas por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio (Capítulo II de la Comunicación "A" 414) y graduación del crédito (Comunicación "A" 467 y complementarias).

1.2.7. Previsión por riesgo de incobrabilidad Estas operaciones estarán sujetas a las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 979.

1.3. Garantías por pases entre terceros residentes en el país

1.3.1. Titulares, monto mínimo y plazo Los establecidos en los puntos 1.1.1., 1.1.2. y 1.1.3., respectivamente.

1.3.2. Comisión La que libremente se convenga.

1.3.3. Margen mínimo de cobertura Para el inversor, el establecido en el punto 1.1.7., y para el tomador, el determinado en el punto 1.2.4.

1.3.4. Efectivo mínimo Estas operaciones observarán las exigencias en australes que se indican a continuación:

Plazo de los pases	Tasa
de 7 a 29 días	3,0%
de 30 a 89 días	1,5%

1.3.5. Regulaciones Las establecidas en el punto 1.2.6. y la relación para los depósitos y otras obligaciones (Capítulo I de la Comunicación "A" 414).

1.3.6. Previsión por riesgo de incobrabilidad Estas operaciones estarán sujetas a las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 979.

2. Autorizar a las entidades comprendidas en el punto 1. a realizar, a partir del 1.3.87, operaciones de intermediación con títulos valores públicos nacionales, de acuerdo con las siguientes condiciones:

2.1. Depósitos

2.1.1. Titulares Los establecidos en el punto 1.1.1.

2.1.2. Monto mínimo

El valor de los títulos impuestos, convertidos de acuerdo con la última cotización de cierre (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires, no podrá ser inferior al importe que se establezca. Inicialmente será de A 35.000.

2.1.3. Plazo
90 días.

2.1.4. Intereses Se aplicará la tasa que libremente se convenga.

Los intereses, calculados sobre los valores nominales de los títulos depositados, se abonarán en australes al vencimiento de la imposición, convertidos según el criterio indicado en el punto 2.1.2.

2.1.5. Instrumentación

Se extenderán certificados representativos de estas operaciones, los que deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

2.1.5.1. La inscripción "Certificado nominativo transferible de deposito de títulos valores públicos nacionales".

2.1.5.2. Nombre y domicilio de la entidad receptora.

2.1.5.3. Lugar y fecha de emisión.

2.1.5.4. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del depositante, si es persona física, o nombre y domicilio, si es persona jurídica.

2.1.5.5. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del representante, cuando corresponda.

2.1.5.6. Denominación y serie de los títulos valores públicos nacionales depositados.

2.1.5.7. Valor nominal total de los títulos depositados.

2.1.5.8. Tasa de interés convenida y tasa de interés anual efectiva.

2.1.5.9. Fecha de vencimiento.

2.1.5.10. Lugar de pago.

2.1.5.11. En el anverso del documento y ocupando no menos del 10% de su superficie, la siguiente expresión: "Estos depósitos no están garantizados por el Banco Central de la República Argentina".

2.1.5.12. Dos firmas autorizadas de la entidad depositaria, debidamente identificadas.

2.1.6. Efectivo mínimo Estas imposiciones no observarán exigencia de encaje.

2.1.7. Regulaciones Estas operaciones estarán comprendidas en la relación para los depósitos y otras obligaciones a que se refiere el Capítulo I de la Comunicación "A" 414.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 990	26.2.87
----------	----------------------	---------

2.1.8. Otras disposiciones

En cuanto no se encuentre previsto en los presentes requisitos, se aplicarán las disposiciones contenidas en los puntos 3.1.1. al 3.1.4., 3.1.6. al 3.1.12., 3.2.2. y 3.2.3. del Capítulo I de la Circular OPASI - 1.

2.2. Préstamos

2.2.1. Plazo mínimo

180 días.

2.2.2. Tasa de interés La que libremente se convenga.

2.2.3. Títulos transables Los establecidos en el punto 1.1.6.

2.2.4. Garantías A satisfacción de las entidades.

2.2.5. Regulaciones

Estas operaciones estarán alcanzadas por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio (Capítulo II de la Comunicación "A" 414) y graduación del crédito (Comunicación "A" 467 y complementarias).

2.3. Garantías por préstamos entre terceros residentes en el país

2.3.1. Titulares, monto mínimo y efectivo mínimo.

Los establecidos en los puntos 1.1.1., 2.1.2. y 2.1.6., respectivamente.

2.3.2. Plazo mínimo

90 días, contados desde la fecha de otorgamiento de la garantía hasta la de vencimiento del préstamo.

2.3.3. Comisión La que libremente se convenga.

2.3.4. Regulaciones Las establecidas en el punto 2.2.5. y la relación para los depósitos y otras obligaciones (Capítulo I de la Comunicación "A" 414).

3. Admitir que, desde el 1.3.87, las entidades comprendidas en el punto 1. apliquen a la realización de operaciones a tasa de interés no regulada fondos derivados de la venta de títulos valores públicos nacionales provenientes de activos o recibidos en depósitos.

4. Establecer que, a partir del 1.3.87, las compras y ventas a término de títulos valores públicos nacionales, no vinculadas con operaciones de pase, que efectúen las entidades financieras se ajustarán a las siguientes condiciones:

- 4.1. Monto mínimo, plazo y prima de futuro Los establecidos en los puntos 2.1.2., 1.1.3. y 1.1.4., respectivamente.
 - 4.2. Margen mínimo de cobertura Para el vendedor a término, el establecido en el punto 1.1.7., y para el comprador a término, el determinado en el punto 1.2.4.
 - 4.3. Regulaciones La posición a término (compradora o vendedora, la que sea mayor) estará alcanzada por la relación para los depósitos y otras obligaciones (Capítulo I de la Comunicación "A" 414).
5. Disponer que las operaciones a que se refieren los puntos 1., 2. y 4. no podrán ser realizadas con personas físicas y jurídicas vinculadas a las entidades intervinientes.
 6. Establecer que las entidades financieras autorizadas podrán realizar entre si operaciones de pase, de préstamo y de compra y venta a término de títulos valores públicos nacionales, en las condiciones que convengan y con ajuste a las disposiciones contenidas en el punto 4. de la Comunicación "A" 630.

Los pases pasivos, las obligaciones por los préstamos mencionados y la posición a término (compradora o vendedora, la que sea mayor) estará alcanzada por la relación para los depósitos y otras obligaciones (Capítulo I de la Comunicación "A" 414).

7. Sustituir el punto 4. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 925 por el siguiente:

"4. Establecer que el promedio mensual de saldos diarios de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasas de interés no regulada y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones" no podrá exceder, conjuntamente, la suma de los importes resultantes de aplicar las proporciones que fije el Banco Central sobre los siguientes conceptos:

- 4.1. Depósitos y obligaciones a tasa regulada sujetas a encaje fraccionario, medidos sobre la base del promedio mensual de saldos diarios del mes que corresponda.
 - 4.2. Responsabilidad patrimonial computable del último día del mes anterior al que corresponda."
8. Disponer que la posición general neta (tenencias y situación - compradora o vendedora- a término) para cada título valor público nacional transado en todas las operatorias descriptas, así como la posición neta conjunta, no podrán exceder en ningún momento el 5% de la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes anterior al que corresponda.

En el caso de los Bonos Externos de la República Argentina la posición neta podrá alcanzar un nivel equivalente a las tenencias registradas al cierre de 5.8.83.

Los excesos a tales relaciones estarán sujetos a un cargo de 2 veces la tasa máxima de redescuento.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 990	26.2.87
----------	----------------------	---------

9. Reemplazar, a partir del 1.3.87, el punto 1.1. del Capítulo I de la Comunicación "A" 414 por el siguiente:

" 1.1. Limite de captación

Los saldos diarios de los depósitos y otras obligaciones en monedas nacionales y extranjera no podrán exceder, en ningún momento, 20 veces la responsabilidad patrimonial computable del último día anterior al que corresponda".

10. Establecer que, exclusivamente a los fines del refuerzo de garantía previsto en los puntos 1.1.7., 1.3.3. y 4.2., los precios de futuro de los distintos títulos transables serán los publicados por el Banco Central sobre la base de una encuesta realizada al efecto.

En tanto esa publicación no se efectivice, se tomarán como referencia los precios (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires, incrementados en función de la última tasa de interés pasiva no regulada publicada por esta Institución.

11. Dejar sin efecto, a partir del 1.3.87, las siguientes disposiciones:

11.1. Comunicación "A" 354.

11.2. punto 2. del Capítulo I de la Comunicación "A" 414.

11.3. punto 6.2. del Anexo a la Comunicación "A" 467.

11.4. punto 1. de la Comunicación "A" 610.

11.5. puntos 2. y 5. (texto según la Comunicación "A" 984) de la Comunicación "A" 925.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Eduardo C. Schweizer
Subgerente de Normas para
Entidades Financieras

Julio A. Piekarz
Subgerente General